



Con fecha 21 de febrero de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, la solicitud de acceso a la información pública, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), formulada por _____, que quedó registrada con el número 001- 041179 con la siguiente petición:

«Solicito los datos de API (Advanced Passenger Information o Información de Pasajeros Anticipada) y/o PNR (Passenger Name Record) enviados por la compañía Sky Valet acerca del vuelo Caracas-Madrid Barajas en un Dassault Falcon 900LX, matrícula TC-AKE, que transportó a varios miembros de Gobierno de Venezuela a España entre el 19 y el 20 de enero. Estos datos incluyen la identificación de los pasajeros con el número del pasaporte, su nacionalidad, e indicación de aeropuerto y hora de salida y aeropuerto y hora de llegada prevista al destino final, así como las escalas correspondientes. Asimismo, solicito conocer la hora española en la que se produjo la comunicación de estos datos y el modo en que estos fueron comunicados.»

Con fecha 27 de febrero de 2020 esta solicitud se recibió en la Subsecretaría del Departamento, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre para su resolución.

De acuerdo con la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se interrumpieron los plazos para la tramitación de su solicitud de información pública formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Según lo dispuesto en el Artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cómputo de los plazos suspendidos se ha reanudado con efectos desde el 1 de junio de 2020.

Según lo establecido en el artículo 18 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, «Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones, indicadores e informes facilitados en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil por los profesionales aeronáuticos y proveedores de servicios y productos aeronáuticos a los organismos, órganos, entes y entidades del sector público a que se refiere el artículo 11.3, párrafo primero, tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizados para los fines previstos en él.»



FIRMADO



La información solicitada se encuentra dentro de la información recogida en el Programa Estatal de Seguridad Operacional, y en consecuencia es de carácter reservado en base a la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea y al Reglamento Europeo 996/2010 sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil, cuyo uso solo está encaminado a la mejora de seguridad operacional o de calidad en la provisión del servicio y no pueden ser facilitados fuera de ese ámbito, en el marco del sistema nacional de seguridad, salvo por petición judicial expresa al respecto.

Asimismo, se señala que la Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIPBG establece que «Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información», con lo que la información solicitada no puede ser facilitada.

Adicionalmente, se informa de que los documentos solicitados se encuentran a disposición de la autoridad judicial como parte de las Diligencias Previas núm. 341/2020, motivo por el cual, se deniega el acceso a la información solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 14.1. letra f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que expresamente establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para "la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."

Contra la Presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano judicial competente (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

El Subsecretario de Transportes, Movilidad
y Agenda Urbana

Jesús M. Gómez García

FIRMADO por : GÓMEZ GARCÍA, JESUS MANUEL. A fecha: 15/06/2020 07:58 PM

SUBSECRETARIO

Total folios: 2 (2 de 2) - Código Seguro de Verificación:

Verificable en <https://sede.fomento.gob.es/> O.M. de 24/2/2011

MINISTERIO
DE TRANSPORTES,
MOVILIDAD
Y AGENDA URBANA

